



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Demandante: Comercializadora Internacional ANYELOR'S Ltda

Demandado: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el profesional en derecho, que actúa en nombre de la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero, en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante la providencia del 12 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2016¹, actuando a través de apoderado judicial la sociedad de Comercializadora Internacional ANYELOR'S Ltda, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, con el fin de que se declarara la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Renta Sociedades y/o Naturales obligados a llevar Contabilidad Revisión No. 07241201500007 del 18 de marzo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se modificó la liquidación privada por el impuesto de renta por el año gravable 2011, así como la Resolución No. 002627 del 11 de abril de 2016 que confirmó la citada liquidación oficial.

Posterior a la inadmisión de la demanda por no aportarse las constancias de notificación o comunicación del acto acusado y de resolverse el recurso interpuesto en contra del mismo, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017², se dispuso la admisión de la demanda presentada por la sociedad de Comercialización Internacional ANYELOR'S LTDA.

El 24 de octubre de 2017³ se realizó la audiencia inicial en la cual no se advirtieron irregularidades o nulidades en lo actuado, se indicó que no se presentaron excepciones previas, se decretó como pruebas las aportadas y pedidas por las partes, y se fijó el litigio en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados.

¹ PDF No. 002 Demanda 2016-00366 del expediente digital.

² PDF No. 009 del expediente digital.

³ PDF No. 021. Acta Audiencia Inicial y Anexos 2016-00366

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de nulidad

El 29 de enero de 2018⁴ se realizó audiencia de pruebas, en la cual se realizó la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante, y se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión.

A través de sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal⁵, se resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados, sólo en relación con la sanción por inexactitud impuesta, decisión que fue objeto de recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Tras surtirse el recurso de apelación, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022⁶, resolvió confirmar la sentencia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por esta Corporación.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022⁷, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y archivar el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

1.2 De la solicitud de nulidad

Mediante escrito enviado el 13 de enero del año en curso al correo institucional del Despacho, profesional del derecho que actúa en representación de la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero, quien manifiesta ser socia de la Comercializadora Internacional Anyelor's Ltda, solicita que se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, alegando que no se tuvo en cuenta la inexistencia de la parte demandante, la cual carecía de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, imponiéndose proferir una sentencia inhibitoria.

Como fundamento de la citada solicitud, sostiene que esta Corporación no tuvo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, el cual da cuenta de lo siguiente:

"CERTIFICA – DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9342319 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9342557 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SE DECRETÓ : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

⁴ PDF No. 024. Acta Aud-Pruebas 2016-00366

⁵ Pdf. 029. Sentencia y Notificación 2016-00366.pdf

⁶ Pdf 034ActuacionesCE 16-00366.pdf

⁷ Pdf 035Auto OyC Ordena Archivo ED.pdf

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de nulidad

CERTIFICA – CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 354832 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL.”

Conforme lo anterior, señala que la sociedad Comercializadora Internacional ANYELOR'S Limitada, desapareció del mundo jurídico el 20 de diciembre de 2013, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo el número 354832 del Libro XV del Registro Mercantil.

Considera que no existe duda que habiéndose proferido sentencia de fondo en el presente caso y estando demostrado que la parte demandante jurídicamente no existe, se configura la ausencia de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, debiéndose imponer la nulidad de la sentencia, pues la sentencia proferida en el proceso afecta el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica.

Refiere que la señora Anne Fermeira Muñoz Rosero tiene interés jurídico serio, en su condición de socia de la comercializadora demandante, la cual fue disuelta y liquidada conforme el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta, toda vez que fue vinculada al proceso coactivo, cuyo mandamiento de pago también se adjunta.

Agrega que el Consejo de Estado de manera reiterada ha sostenido respecto de las Sociedades que han sido disueltas y liquidadas, como el caso que nos ocupa, lo siguiente: *“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”*.

Cita como fundamentos de derecho, los artículos 2, 3 y 29 de la Constitución Política y 16, 134 y 138 del Código General del Proceso.

La citada petición fue reiterada a través de escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 8 de febrero del año en curso⁸.

El expediente, ingresó al Despacho para proveer sobre la citada solicitud de nulidad el 16 de febrero de 2023⁹.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las nulidades procesales

Sobre el tema, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que serán causales de nulidad en todos los

⁸ Pdf. 038.ReiteracionSolicitudNulidadSentencia.pdf.

⁹ Pdf. 039.PaseAIDespachoProveer000-2016-00366

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de nulidad

procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso y que se tramitarán como incidente.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causales de nulidad, las siguientes:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En cuanto a la oportunidad y trámite para alegar la nulidad, el artículo 134 establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de nulidad

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Conforme los citados lineamientos, corresponde al Despacho determinar si, en el caso objeto de estudio, debe decretarse la nulidad de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

2.2 Caso concreto

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 135 del C.G.P., la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada. En este caso, se tiene que quien invocó la nulidad es la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero quien no obra como parte en el presente proceso, y si bien manifestó actuar en calidad de socia de la sociedad demandante, no obra en el plenario prueba que así lo corrobore. En cuanto a la causal de nulidad, al revisar el escrito se advierte que como fundamento de su solicitud invocó los artículos 16, 134 y 138 del C.G.P., sin hacer referencia al artículo 133 ibídem, que contiene las causales de nulidad, es decir, no cumplió con la obligación de precisar la causal de nulidad que en su criterio se configura en el presente asunto.

Ahora bien, al revisar dicha norma se advierte que en ninguno de sus numerales, se consagra la falta de competencia para ser parte y para comparecer al proceso o la inexistencia de la parte demandante alegadas en el escrito como causal de nulidad.

No pasa por alto el Despacho que la incapacidad del demandante e inexistencia del mismo, si están consagradas como excepciones previas en los numerales 3 y 4 del artículo 100 ibídem, no obstante, las mismas no fueron alegadas en la oportunidad correspondiente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de nulidad

Así las cosas, es claro que comoquiera que ninguna de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P., consagra la falta de capacidad o inexistencia de la parte demandante, la solicitud debe ser rechazada.

En efecto, establece el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., que el "Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Además, la citada norma establece que **no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

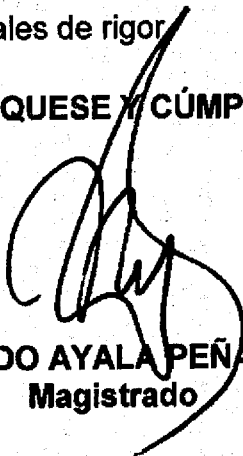
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

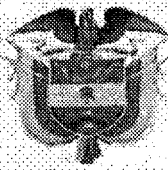
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia propuesta a través de apoderado por la señora Anne Ferreira Muñoz Rosero quien manifiesta actuar en calidad de socia de la sociedad demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo previas las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2021-00237-03
DEMANDANTES:	RODDY HERNEY ESTUPINÁN RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TERCEROS:	JULIAN RODOLFO BAYONA SEGURA, como coadyuvante de la Rama Judicial – SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ, como afectado por la medida cautelar.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se modificó la medida cautelar contenida en el numeral 6 de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación¹, el *A quo*, entre otras determinaciones, resuelve modificar una medida cautelar decretada en proveído anterior, en los siguientes términos:

SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista, una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar.

(...)

Como sustento de la decisión, el Juzgado de Primera Instancia argumentó que en este momento del proceso, se encuentran acreditados los requisitos para decretar medidas cautelares, en el entendido que, ante la decisión favorable a las pretensiones de los demandantes, es lógico concluir que la demanda se encuentra razonablemente fundada (numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011); la titularidad de los derechos invocados (numeral 2 *ibidem*) se encuentra suficientemente probada en el expediente, por cuanto los demandantes fueron participantes dentro del concurso de méritos y recurrentes en sede administrativa; y finalmente, considera nuevamente el *A quo* que en este asunto debe mantenerse la suspensión provisional de la actuación administrativa tendiente a la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado

de Circuito, lo anterior, por cuanto la única manera de garantizar que los demandantes tengan la oportunidad de postularse a las vacantes para el cargo concursado, y que los efectos de la sentencia no sean nugatorios (literal b del numeral 4 *ibidem*), es manteniendo la medida cautelar en mención.

Conforme a lo anterior, estimó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del CPACA, se debe modular la orden cautelar impartida al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y se disponer que la suspensión de la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito deberá mantenerse hasta tanto haya una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Es pertinente indicar que, si la decisión debidamente ejecutoriada sea la que se dispuso por esta instancia sobre la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles, deberá mantenerse la suspensión hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar.

1.2. La alzada interpuesta²

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, el señor Julián Rodolfo Bayona Segura, en su calidad de coadyuvante de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la recurre por vía de reposición y en subsidio de apelación, la cual sustenta, principalmente, en que la decisión adoptada por el *A quo*, específicamente en lo que a la modificación de la medida cautelar de que trata el numeral sexto del auto de fecha 28 de marzo de 2022, desconoce flagrantemente los postulados normativos que rigen toda cautela de acuerdo con lo dispuesto por el legislador en los artículos 230, 231 y 235 de la ley 1437 de 2011 y la línea jurisprudencial que rige la materia.

Para la parte recurrente alega que en el caso de autos, el juez de instancia pretermitió el análisis exhaustivo e integral del requisito enlistado en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues de la lectura detallada de la providencia recurrida se puede precisar que la autoridad judicial se limitó a argüir que, de una parte, con la decisión favorable a las pretensiones de los demandantes, es lógico concluir que la demanda se encuentra razonablemente fundada (numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011) y, de otra, que está acreditado la titularidad de los derechos invocados (numeral 2 *ibidem*) por cuanto los demandantes fueron participantes dentro del concurso de méritos y recurrentes en sede administrativa, lo que llevaba a considerar al *A quo* que debía mantenerse la suspensión provisional de la actuación administrativa tendiente a la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito pues, a su juicio, esta era la única manera de garantizar que los demandantes tengan la oportunidad de postularse a las vacantes para el cargo concursado, y que los efectos de la sentencia no sean nugatorios (literal b del numeral 4 *ibidem*), dejando de lado un análisis minucioso del citado requisito en virtud del complejo caso que estaba resolviendo, en el cual, existen multiplicidad de derechos fundamentales en tensión, al margen de los exclusivamente invocados por los demandantes.

En su parecer, el juez ordinario pretermitió abordar el análisis de la medida cautelar modificada a la luz de la integridad de los requisitos enlistados en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en especial en lo que a la ponderación de intereses se refiere, el cual, es un requisito de vital importancia en juicios como el presente caso, en el cual están de por medio numerosos derechos en tensión como lo son los de los acá

² PDF. 43 AcuseRecurso reposicionSubsidioapelacion.

demandantes y los de los demás que hacen parte de la lista de elegibles expedida para ocupar el cargo de sustanciador del circuito y/o oficial mayor de tribunal y quienes cuentan con un derecho adquirido para postularse y acceder a la carrera judicial e incluso está de por medio el interés público y social, todo lo cual está siendo truncado de manera desproporcionada con ocasión de la medida cautelar que ha venido siendo decretada dentro del presente asunto.

Insiste en la desproporcionalidad de la cautela, pues a partir de la intención de proteger el expectante derecho de dos personas se están sacrificando las garantías de al menos unas veinte (20) personas más que a la fecha integran esa lista de elegibles y respecto de quienes, se itera, ya existe un derecho adquirido a diferencia de los acá demandantes quienes solo tienen una mera expectativa de integrar la misma, y a pesar de tal derecho se encuentran imposibilitados de optar por las vacantes que se generen por cuenta de la medida desproporcionada que acá se discute.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente desatar de plano el recurso de apelación interpuesto, además, en los términos del artículo 125 ibidem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada a través de proveído del 24 de noviembre de 2022³.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso, se tiene que conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el auto recurrido fue notificado por estado el día 18 de octubre de 2022⁴, por lo que el plazo máximo para recurrir el mismo era el día 25 de octubre de 2022, y en el caso bajo estudio, el señor Julián Rodolfo Bayona Segura, en su calidad de coadyuvante de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, interpuso recurso el 21 de OCTUBRE de 2022, por lo que el mismo se tendrá interpuesto en el término dado por el legislador para tal efecto, y además, atendiendo que el recurso al que se acudió es el procedente⁵.

2.2. Argumentos de la Sala para desatar el recurso

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta providencia, el recurrente censura la providencia impugnada contentiva de la medida cautelar modificada, al considerar que el *A quo* omitió estudiar de los requisitos enlistados en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en lo que a la ponderación de intereses se refiere, el cual es de vital importancia en el presente caso, ya que están de por medio numerosos derechos en tensión como lo son los de los acá demandantes y los de

³ PDF. 46AutoResuelveReposiciónConcedeApelación20221124=8.pdf.

⁴ PDF. 40AcuseNotificacionEstado.

⁵ Numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

los demás que hacen parte de la lista de elegibles expedida para ocupar el cargo de sustanciador del circuito y/o oficial mayor de tribunal y quienes cuentan con un derecho adquirido para postularse y acceder a la carrera judicial e incluso está de por medio el interés público y social.

De acuerdo a lo anterior para resolver las razones de la apelación planteada⁶, la Sala procederá a recordar una vez mas el contenido y alcance del artículo 231 del CPACA, que desarrolla la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos disponiendo lo siguiente:

«[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...]
- (Se destaca).

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Sobre el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020⁷, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, **de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris***; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

⁶El límite de su competencia se basa en los reparos concretos esgrimidos por el extremo apelante en el recurso de alzada pretensión impugnativa CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARIA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02160-01 (62212)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor: RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

Es decir, y resulta necesario advertir y precisar que, como se mencionó y citó en precedencia, el legislador estableció que en el caso de la solicitud de medida cautelar relativa a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, esta procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁹, **sin otro requisito en particular por cumplirse para la prosperidad de la cautela invocada.**

En materia, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.** Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)*¹⁰ (Se resalta).

En el mismo sentido, se precisó lo siguiente por la Alta Corporación¹⁰:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”. (Se resalta).

En materia, debe señalarse que, si bien se alega por el recurrente que la decisión cuestionada carece del juicio de ponderación de intereses, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, al respecto la Sala debe precisar que no debe confundirse los tipos de medidas cautelares que pone el legislador a disposición del Juez Contencioso Administrativo y los requisitos para la prosperidad de las mismas. Este último elemento que, en tratándose de la suspensión de actos administrativos, sólo exige para su prosperidad que **“violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas**

⁹ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹¹, aspecto que no resulta objeto de cuestionamiento por el extremo recurrente.

Lo anterior, no sólo ha sido precisado por la jurisprudencia citada en precedencia, sino que también lo señala el propio legislador en el inciso segundo del artículo en cita, al indicar que en "los demás casos", distintos al análisis de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, se aplicaran los 4 requisitos ahí enlistados.

Dentro de los elementos que se contienen en el artículo 231 del CPACA y que viabilizan el decreto de una medida cautelar **distinta a la de la suspensión provisional del acto**, se halla la ponderación de intereses, la cual se emplea para la verificación de cuál de las dos decisiones, decretar la cautela o no, resulta más gravosa para el interés general. En esto se llama la atención en que no se contemplan criterios subjetivos o propios de los sujetos procesales en contienda, sino que debe estudiarse el bien jurídico superior que sea afectado. Así las cosas, la consecución efectiva de los fines de la medida se evalúa desde la razonabilidad, proporcionalidad, la idoneidad y la necesidad en su aptitud del propósito que con ella se pretende.

No obstante, se recuerda que en el caso que se analiza, de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es necesario realizar un examen de ponderación de intereses, en atención a que, como se expuso en líneas anteriores, en la regulación actual prevista en el inciso primero del artículo 231 del CPACA para efectos de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es suficiente con que la parte solicitante acredite la infracción de normas de orden superior, ya sea en el escrito de la solicitud o en las pruebas que allegue a ella.

En el caso de la medida cautelar de suspensión provisional el juez no cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, en tanto que su examen se limita a verificar que con base en los argumentos o pruebas planteadas por la parte solicitante se infiera objetivamente la infracción del ordenamiento jurídico superior, para lo cual efectuará un juicio de confrontación normativa con el objetivo de evidenciar si, a partir de una aprehensión preliminar, el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico superior, para lo cual no es necesario realizar un análisis de los principios de *fumus boni iuris* o *periculum in mora*, y tampoco la **razonabilidad de la medida**.

En este escenario, el hecho que en el auto recurrido no se haya efectuado un análisis en concreto sobre los aludidos principios, no es un argumento para revocarlo, en atención a que la medida cautelar de suspensión provisional modificada se ajusta a los parámetros exigidos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA.

Por lo anterior, no prospera el argumento planteado, y atendiendo las razones expuestas, se procederá a **confirmar** la providencia apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **14 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se modificó la medida cautelar contenida en el numeral 6 de la parte resolutive del auto

¹¹ Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del 28 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

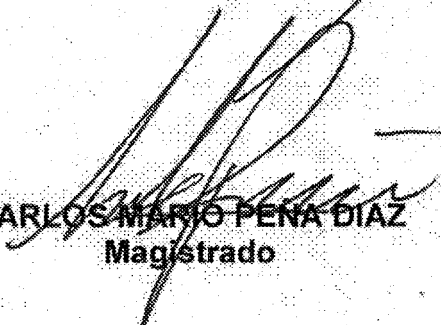
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

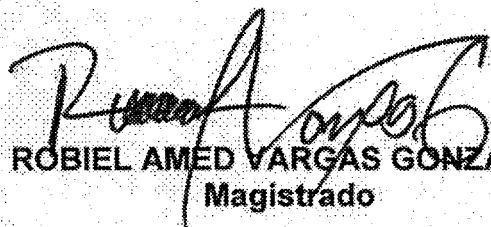
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 10 de marzo de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-498-33-33-001-2021-00214-01
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ABREGO
DEMANDADO:	WILMAR AREVALO SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandante MUNICIPIO DE ABREGO**, por medio de su apoderada, en contra de la providencia proferida el 27 de octubre de 2022, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

1. LA DECISIÓN APELADA

En la providencia referida¹, el *A quo* decidió rechazar la demanda de plano por caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, al computar el plazo de dos (2) años de que trata el artículo 164 ídem, una vez pasados los 18 meses con que se cuenta para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, señalado en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.

El análisis del *sub exámine* efectuado por el Juzgado de primera instancia, destaca que la demanda contra del ex funcionario Wilmar Arévalo Sánchez, gira en torno a que se declare patrimonialmente responsable, como consecuencia de los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado número 54-001-33-31-005-2009-00014-00, en la sentencia del 30 de noviembre de 2012, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y confirmada el 30 de abril de 2014, en grado jurisdiccional de consulta, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuyas obligaciones fueron ejecutadas en el proceso de acción ejecutiva con radicado número 540013340009-2016-00510-00 y aprobadas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante transacción, en auto del 11 de octubre de 2021. En consecuencia, pide que se ordene a la parte demandada pagar a la entidad la suma de \$466.481.429.

Agrega que el conteo se inicia partiendo del supuesto que se configure primero en el tiempo, esto es, el primero, que comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Resalta que según constancia de ejecutoria suscrita el 2 de septiembre de 2014, por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dicha

Corporación profirió sentencia el 30 de abril de 2014, en el sentido de confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta. El fallo dictado por esa H. Corporación se notificó por edicto el 9 de julio de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de julio de 2014 a las seis de la tarde.

Para el *A quo*, a partir del 17 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 177 del CCA, empezó a correr el plazo de 18 meses con que contaba el MUNICIPIO DE ÁBREGO, para realizar el pago de la condena; el cual feneció el 17 de enero de 2016. Asimismo, está probado que el 5 de agosto de 2021, el ente territorial efectuó el pago total de la condena, esto es, por fuera del plazo de 18 meses.

El Juzgado de primera instancia concluyó que el plazo de caducidad debe contarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo con que contaba la administración para efectuar el pago de la condena, que para el caso concreto sería a partir del 18 de enero de 2016, teniendo como fecha límite el 18 de enero de 2018 para ejercer el medio de control de repetición, y como se evidencia claramente que la demanda de la referencia se presentó el 14 de diciembre de 2021, tal como consta en el acta de apoyo judicial, significa que se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandante, por medio de su apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación², apartándose de la decisión de rechazo de la demanda, el cual sustenta haciendo referencia al artículo 90 de la Constitución y la finalidad de la acción de repetición conforme lo establece la Ley 678 de 2001, destacando que su objeto concierne a una acción civil que corresponde al deber legal y funcional de los actos desarrollados por el agente, en la prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, manifiesta que al tratarse de una acción civil con un efecto retributivo que pretende la optimización de la prestación de los servicios públicos, es claro inferir que en el presente asunto, con base en la codificación civil y el origen de las obligaciones, corresponde al daño como efecto principal de la responsabilidad del Estado, siendo este, el supuesto que deberá ser evitado o retribuido; lo cual infiere que aquel factor o elemento surge a partir del pago total de la obligación derivada de una providencia judicial y será a partir de este, la oportunidad para contabilizar la oportunidad con la que cuenta la administración para pretender resarcir el interés general.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia mediante auto decidió rechazar la demanda, porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra

² PDF_09RecursoReposicionApelacion.

autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada a través de proveído del 6 de diciembre de 2022³.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 28 de octubre de 2022⁴, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 4 de noviembre de 2022; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2022⁵ la parte demandante presentó y sustentó el recurso, y posteriormente el *A quo*, por medio de auto del 6 de diciembre de 2022, lo concedió para que fuera conocimiento de la Corporación.

Siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, pasa la Sala a continuación a su resolución de fondo.

3.2. La caducidad del medio de control de repetición. Cómputo de la caducidad del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial.

Respecto a la caducidad en la acción de repetición, la Corte Constitucional refiere que *“tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa”*⁶

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 3 en el literal l) del numeral 2) del artículo 164 estableció que el término de caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la Entidad condenada haya realizado el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, esto es, de 10 meses en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o de 18 meses en los casos regidos por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo C.C.A., después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P. Stella Conto Díaz, expediente 56361 refirió lo siguiente respecto al cómputo de la caducidad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo:

“El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de

³ PDF. 10AutoResuelveReposicionApelacion.

⁴ PDF. 08ComunicacionEstado56.

⁵ PDF. 09RecursoReposicionApelacion.

⁶ Sentencia C-832 de 2001

la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A.”

De acuerdo con lo anterior, para efectos de analizar el caso en concreto, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo C.C.A.⁷, será de dos (2) años contados a partir (i) del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o (ii) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas, lo que primero ocurra.

Los 18 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Finalmente, es de aclarar que plazo de caducidad de 2 años del medio de control de repetición establecido en el literal l) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022 a un término de 5 años⁸. Sin embargo, tal precepto normativo no resulta aplicable al caso sub-lite, por cuanto la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021, con antelación a la promulgación de la Ley 2195 de 2022, que se materializó al ser publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.⁹

3.3 Caso en concreto

De acuerdo con los anexos a la demanda aportados¹⁰, se desprende que, dentro del expediente: 54-001-33-31-005-2009-00014-01, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, surtiendo grado jurisdiccional de consulta, se produjo la sentencia del 20 de abril de 2014, notificada por edicto del 9 de julio de 2014, quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2014, según constancia secretarial:

La Suscrita Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hace constar que dentro del proceso de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado con el Número 54-001-33-31-005-2009-00014-01; demandante: ROSALBA PÁEZ BAYONA, contra: MUNICIPIO DE ABREGO; Magistrado Ponente Doctor SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ, se profirió Sentencia de primera instancia, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, notificada por edicto el día 13 de diciembre de 2012; sentencia que no fue apelada.

En consecuencia se procedió a dar cumplimiento al numeral séptimo de dicha providencia, en el sentido de remitirse el proceso de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación.

⁷ Procesos de repetición en los cuales las demandas hayan sido interpuestas a partir del 2 de julio de 2013. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

⁸ “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022. El nuevo texto es el siguiente: “Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

⁹ PDF. 02ActaReparto.

¹⁰ PDF. 01DemandaAnexos.

Con Provelto de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió acerca del grado jurisdiccional de consulta, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El Provelto de esta Corporación se notificó por Edicto el nueve (09) de julio del dos mil catorce (2014), y quedando debidamente ejecutoriado el día dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) a las seis de la tarde (06:00p.m.).

De manera que el plazo para pagar la condena judicial corrió entre el 17 de julio de 2014 y el 17 de enero de 2016.

La entidad demandante, por medio de su apoderado, respecto a la oportunidad del medio de control, afirma que surge a partir del pago total de la obligación derivada de la providencia judicial y será a partir de este, la oportunidad para contabilizar la oportunidad con la que cuenta la administración para pretender resarcir el interés general.

Sin embargo, la Sala no comparte tal posición, por cuanto el legislador previó que la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos**, a saber: i) de la fecha de pago o ii) *“desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, es decir, **lo que primero ocurra**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 2 de junio de 2021, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00467-01(55856), Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, Demandado: JAIRO ARTURO MUÑOZ CRIOLLO, reafirmó tal interpretación al precisar que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal l) del CPACA, la demanda de repetición debe presentarse en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se realice el pago de la condena o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para pagar”*.

En ese orden, en relación con la oportunidad para interponer la demanda de repetición, según lo dispuesto en el texto original del numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹¹, lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha del pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin (en este asunto 18 meses, como antes se explicó), lo que ocurra primero.

En consecuencia, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo legal, el término de caducidad del medio de control de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento

¹¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

del plazo legal para el pago. En este caso, el pago de la condena se realizó el 5 de agosto de 2021, pasados los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

En ese contexto, como quiera que en el caso *sub examine* lo que primero se produjo no fue el pago efectivo de la totalidad de la condena, sino el vencimiento del plazo con que contaba la administración para su pago, la contabilización del término de la caducidad se efectúa desde el 17 de enero de 2016, fenecidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, la entidad demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el 17 de enero de 2018, y como lo hizo solo hasta el 14 de diciembre de 2021, se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad¹².

En consecuencia, se confirmará en su integridad la providencia objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual resuelve rechazar la demanda de referencia por caducidad del medio de control, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

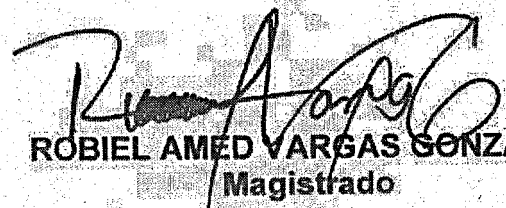
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 10 de marzo de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹² Sobre el particular, consultar Consejo de Estado, providencias de fechas 14 de noviembre y 9 de septiembre de 2019 en los procesos de radicados 05001-23-33-000-2019-01235-01(64459) y 54001-23-33-000-2017-00222-01 (61173), C.P. Alberto Montaña Plata y Ramiro Pazos Guerrero, respectivamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00300-01
Demandante: Luis Alfonso Gómez Coronado
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00083-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **10 de febrero de 2023** por la **parte demandante**¹, mediante apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del **30 de enero de 2023**².

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 29Apelación demandante.

² PDF. 28NotiFallo.

³ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



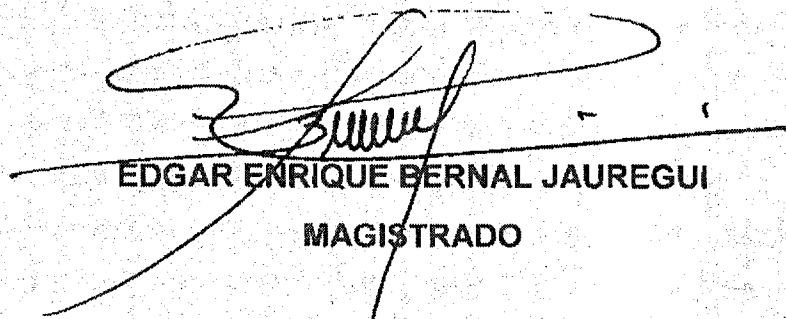
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2018-00027-01
ACTOR	JOSÉ DOLORES URIBE SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 18 de enero de 2023 por la apoderada de la entidad demandada², en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de enero de 2023, notificada en fecha 16 de enero de 2023,³ emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 10RecursoApelaciónDemandado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

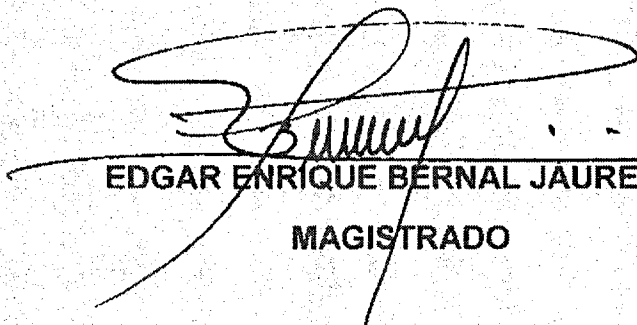
RADICADO	54-518-33-33-001-2017-00291-01
ACTOR	ISABEL ORTEGA DE PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 29 de noviembre de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2022, notificada en fecha **29 de noviembre de 2022**,³ emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes en el expediente digital⁴.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

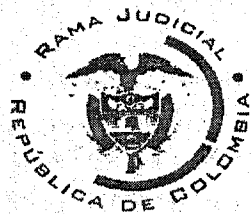
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 14RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 10NotificaciónContencioso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00134-01
ACTOR	OLGA CECILIA BARRERA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTANSE los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023 por los apoderados de la **entidad demandada y la parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 19 de diciembre de 2022,³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF 018-019RecursosApelaciónDemandadoDemandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandados: Consorcio Miraflores conformado por Sedic S.A. e ING Ingeniería SAS
Medio de control: Controversias Contractuales

Visto el escrito presentado por la señora apoderada de SEDIC S.A, miembro del Consorcio Diseño Miraflores, remitido al correo del Despacho el diez (10) de marzo pasado, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada dentro del proceso de la referencia para el catorce (14) de marzo de 2023, por ser procedente se accede a ello, disponiéndose señalar nueva fecha para su realización, **CITANDOSE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado